REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 305
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Angie Daniela Ávila Benítez
MENOR	Juan José Camacho Ávila Benítez
DEMANDADO	Jhonnys Camacho Chiquillo
RADICADO	No. 05 **837 31 84 001 2022 00 162** 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello los siguiente.

1. ANTECEDENTES

La señora ANGIE DANIELA ÁVILA BENÍTEZ actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS el 14 de junio de 2022, en representación e interés de su hijo menor JUAN JOSÉ CAMACHO ÁVILA, en contra del señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO.

El titulo ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 364 de 2020 del 11 de agosto de 2020, celebrada ante la Comisaria de familia del municipio de Apartado, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) por concepto de alimentos, suministrados los días 5 y 20 de cada mes.
- Cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares.
- TRECIENTOS MIL PESOS (300.000) por concepto de vestuario

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación concertada, y, por tanto, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su hijo menor, correspondiente a la suma de UN MILLON SEISCIETOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.671.440), por las cuotas ordinarias adeudadas desde agosto de 2021 hasta mayo DEL 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y la costas y agencias dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMATIVIDAD A APLICAR

El Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente a los Centros de Conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia, así.

ARTÍCULO 6°: CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.

De igual forma, los artículos 28 a 35 del mismo decreto, en concordancia con los artículos 153 y 277 del Código del Menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc. Y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad, que es el tema que nos ocupa, destaca.

- *ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los*

corregimientos de la residencia de menor, o estos de oficio. En la conciliación se determina la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien se debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestara mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 del Código del menor)

ARTÍCULO 37. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no comparece, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijara prudencial y previsionalmente los alimentos. El auto señale la cuota provisionalmente prestar el mérito ejecutivo. (artículo 137 Código del menor)

De otro lado, en cuento a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO**. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.
Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO**. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULOS EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliaciones judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha del 11 de agosto de 2020, como consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente que cumple con los requisitos formales del titulo ejecutivo. A menos de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentren vencidos.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS

Del Acta de Conciliación N° 364 del 11 agosto de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia de Apartado, aportado con el escrito de demanda se deprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la suma de las cuotas adeudadas de conformidad a las actas reseñadas líneas atrás corresponde a UN MILLON SEISCIETOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.671.440).

De conformidad a lo anterior y con aplicación al mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el Juez considere legal, se librara mandamiento de pago en la forma que debieron pagarse desde agosto de 2021 hasta el mes de mayo de 2022.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

De lo anterior, se inserta cuadro explicativo:

Acta de conciliación N° 364 del 11 de agosto de 2020				
AÑO	MES	*AUMENTO IPC 2021*	*CUOTA PACTADA*	*TOTAL ADEUDADO*
2021	Agosto	1,61%	$160.000	$162.576
2021	Septiembre	1,61%	$160.000	$162.576

2021	Octubre	1,61%	$160.000	$162.576
2021	Noviembre	1,61%	$160.000	$162.576
2021	Diciembre	1,61%	$160.000	$162.576
		AUMENTO IPC 2021		
2022	Enero	5,62%	$160.000	$171.712
2022	Febrero	5,62%	$160.000	$171.712
2022	Marzo	5,62%	$160.000	$171.712
2022	Abril	5,62%	$160.000	$171.712
2022	Mayo	5,62%	$160.000	$171.712
TOTALES			**$1.671.443**	
RESUMEN ADEUDADO				
Cuota alimentaria agosto a Diciembre de 2021			**$812.880**	
Cuota alimentaria Enero a Mayo de 2022			**$858.560**	
TOTAL ADEUDADO			**1´671.443**	

2.4 INTERES DE MORA

La parte ejecutante solicita los intereses moratorios a la "tasa máxima legal" entendiéndose con ello que se refiere a la tasa máxima de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, en su lugar, se decretarán los interese legales del 0.5% mensual, en razón del mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que se ordena librar mandamiento de pago en la forma que el Juez considere legal, y también con base en el Artículo 431 ibídem que dispone que dispone que "Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda".

La razón para decretar este tipo de intereses, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y adolescencia no existe una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrado Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Acceder a librar mandamiento de pago a favor de la señora ANGIE DANIELA ÁVILA BENÍTEZ, por intermedio de apoderado judicial y en representación e interés de su hijo menor JUAN JOSÉ CAMACHO ÁVILA en contra del señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO, por la suma de UN MILLON SEISCIETOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS **($1.671.440),** por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de mayo de 2022, por concepto de alimento, conforme al Acta de conciliación con fecha del 11 de agosto de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia del municipio de Apartado, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias:

RESUMEN ADEUDADO	
Cuota alimentaria agosto a Diciembre de 2021	$812.880
Cuota alimentaria Enero a Mayo de 2022	$858.560
TOTAL ADEUDADO	**1´671.443**

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, caudado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

- Por las costas que resulten del presente proceso.

SEGUNDO. – El presente mandato de pago se notificada por ESTADO a la parte ejecutante, concediéndole a este el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y no de conformidad con el artículo 8 de la ley 1123 de 2022, en razón a que en el escrito de demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del ejecutado.

CUARTO. - Siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO. - En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según los preceptuada en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

SEXTO. - Conforme a la solicitud obrante a folio 1 del cuaderno 2, atendiendo al valor de la cuota alimentaria pactada por el padre del niño reclamante se DECRETA EL EMBARGO, el **TREINTA POR CIENTO** (30%) del salario mensual de todas las prestaciones legales y extralegales percibidas por el señor JHONNYS CAMACHO CHIQUILLO, en su calidad de trabajador de la FINCA VILLA CLEMENCIA de la empresa AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. o en la que se encuentre vinculado, previa deducciones de la ley.

Ofíciese en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número, **050372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia.** So pena de sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1, bajo el código 05837-31-84-001-2022-00162-00.

SEPTIMO. - Se RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA al abogado JOSÉ JAVIER DELGADO ARGUMEDO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.045.520.255, T.P 383.250 del C.S de la J. Dirección electrónica jjdelgado.argumedo@gmai.com de acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **13 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO